

Primero.-Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma y en el Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo, que crea la zona de urgente reindustrialización de Barcelona, prorrogado por el Real Decreto 2538/1986, de 12 de diciembre, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan, los siguientes beneficios fiscales:

A) Bonificación de hasta el 99 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales, que grave el establecimiento de las actividades industriales, cuando así se acuerde por la Entidad local afectada, sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 187.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 22), texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

B) Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización, podrán solicitar en cualquier momento y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo, d), de la Ley 44/1978, y 13, f), dos, de la Ley 61/1978, adaptados, tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan, como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

C) Los beneficios fiscales, anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.-Si el establecimiento de la actividad industrial a que se refiere el apartado A), fuera anterior a la publicación de la presente Orden, el plazo de vigencia de los beneficios se contará desde la fecha de comienzo de las instalaciones.

Tercero.-Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de Reconversión Industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial.

Cuarto.-El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reindustrialización, dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos, con la obligación de reintegro, a que se refiere el párrafo precedente, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento, y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Quinto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Sexto.-Relación de Empresas:

«Arto Ibérica, Sociedad Anónima» (expediente B-148). Número de identificación fiscal: A-08201386. Fecha de solicitud: 23 de julio de 1986. Ampliación en Rubí de una industria de fabricación de retrovisores y limpiaparabrisas.

«Industrial de Carrocerías, Sociedad Cooperativa R. Limitada» (expediente B-166). Número de identificación fiscal: F-08240327. Fecha de solicitud: 26 de septiembre de 1986. Ampliación en Tarrassa de una industria de estampación de piezas para el automóvil.

«Leng d'Or, Sociedad Anónima» (expediente B-231). Número de identificación fiscal: A-08152902. Fecha de solicitud: 15 de diciembre de 1986. Ampliación en Castellbisbal de una industria de tratamiento de cereales y féculas.

«Sati Ibérica, Sociedad Anónima» (expediente B-244). Número de identificación fiscal: A-58316506. Fecha de solicitud: 21 de enero de 1987. Ampliación y traslado a Castellbisbal de una industria de fabricación de materiales para la construcción.

«Rosich y Puigdemolas, Sociedad Anónima» (expediente B-256). Número de identificación fiscal: A-08104291. Fecha de solicitud: 10 de marzo de 1987. Ampliación y traslado a l'Hospitalet de Llobregat de una industria de recubrimiento de tejidos.

«Viasfalto, Sociedad Anónima» (expediente B-270). Número de identificación fiscal: A-58271685. Fecha de solicitud: 1 de abril de 1987. Instalación en San Francesc, Castellbisbal, de una industria de fabricación y extendido de aglomerados asfálticos.

«Germans Mari, Sociedad Anónima» (expediente B-281). Número de identificación fiscal: A-08293912. Fecha de solicitud: 3 de junio de 1987. Ampliación en Mollet del Vallés de una industria de construcción de piezas de maquinaria.

«Riviere, Sociedad Anónima» (expediente B-282). Número de identificación fiscal: A-08036279. Fecha de solicitud: 5 de junio de 1987. Ampliación en Cerdanyola del Vallés de una industria de transformación de alambre en manufacturados.

«Internacional Frigorífica, Sociedad Anónima» (expediente B-290). Número de identificación fiscal: A-28082378. Fecha de solicitud: 17 de junio de 1987. Ampliación en Tarrassa de una instalación frigorífica para productos alimenticios.

«General de Despiece y Congelados, Sociedad Anónima» (expediente B-297). Número de identificación fiscal: A-08875684. Fecha de solicitud: 9 de julio de 1987. Ampliación y traslado a Montcada i Reixac de una industria de carnes y elaborados congelados.

«Viorvi, Sociedad Anónima» (expediente B-321). Número de identificación fiscal: A-08203085. Fecha de solicitud: 22 de octubre de 1987. Ampliación en Santa Perpetua de Mogoda de una industria de fabricación de etiquetas.

Lo que comunico a V. E. a sus efectos.

Madrid, 14 de marzo de 1989.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**8642** *ORDEN de 15 de marzo de 1989 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1989, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100, sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 15 de marzo de 1989.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

## ANEXO I

## Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Coliflor

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1989, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de coliflor, contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

**Primera. Objeto.**—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de coliflor en cada parcela, por los riesgos que para cada opción y provincia figuran en el cuadro 1, siempre que dichos riesgos acaezcan dentro del correspondiente período de garantía.

Se establecen dos opciones según el ciclo de producción de coliflor:

**Opción A.—Ciclo corto-medio:** Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en primavera-verano y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de diciembre siguiente.

**Opción B.—Ciclo medio-largo:** Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en verano y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 30 de abril siguiente.

A efectos del seguro se entiende por:

**Helada:** Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto asegurado (cogollo), y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro.

**Pedrisco:** Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

**Viento:** Aquel movimiento de aire que por su velocidad y/o persistencia origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos, tales como roturas, heridas, maceraciones.

**Daño en cantidad:** Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

**Daño en calidad:** Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en calidad o cantidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

**Producción real esperada:** Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

**Parcela:** Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

**Segunda. Ambito de aplicación.**—El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de coliflor en sus dos opciones y que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

**Tercera. Producciones asegurables.**—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades del cultivo de coliflor, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía establecido para cada opción y provincia, y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases de desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», así como aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono,

quedando por tanto excluidos de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

**Cuarta. Exclusiones.**—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debidas a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

**Quinta. Período de garantía.**—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, y en su defecto, a partir del momento en que se sobrepase su madurez comercial, con la fecha límite que para cada opción y provincia figura en el cuadro 1.

En cualquier caso, el período de garantía en cada parcela no podrá sobrepasar el límite de meses que figura en el cuadro 1, contados bien desde la fecha que fije el asegurado en la declaración de seguro para la realización del trasplante en cada parcela, o bien desde el momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera si se realiza siembra directa, en cuyo caso el asegurado está obligado igualmente a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

A los efectos del seguro se entiende efectuada la recolección, cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta.

**Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.**—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en el ámbito de aplicación, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de coliflor situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

**Séptima. Período de carencia.**—Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

**Octava. Pago de prima.**—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

**Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.**—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de coliflor que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la declaración del seguro la fecha de trasplante o de siembra, en su caso, así como la variedad empleada en cada parcela.

c) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del Catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al Asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta fecha prevista de la última recolección variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

**Décima. Precios unitarios.**—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

**Undécima. Rendimiento unitario.**—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s), por no coincidir esta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

**Duodécima. Capital asegurado.**—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada durante el periodo de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo como mínimo la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia, así como adjuntando fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del periodo de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, este se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

**Decimotercera. Comunicación de daños.**—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del Seguro (Aplicación-Colectivo-Número de Orden).
- Causa del siniestro.

- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

**Decimocuarta. Muestras testigos.**—Como ampliación a la condición doce, párrafo tercero de las Generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada esta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigo con las siguientes características:

- Las plantas que forman la muestra no deben haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.
- El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de plantas de la parcela siniestrada.
- La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela deberá ser uniforme, dejando una línea completa de cada 20 a lo largo de la misma.
- En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños, cuando sea dictada.

**Decimoquinta. Siniestro indemnizable.**—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causado por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

**Decimosesta. Franquicia.**—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

**Decimoseptima. Cálculo de la indemnización.**—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación, cuando proceda, según establezca la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como referencia el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.
3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada no serán acumulables.
4. Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si se supera el 10 por 100 a consecuencia de siniestros con daños superiores al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.
5. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.
6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste de transporte en que se incurra.

7. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimotercera. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la Declaración de Siniestro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de la cosecha realizada por el agricultor.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuran en los documentos de inspección se estará a lo dispuesto en la Norma General de Peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

En todo caso, si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se produjera con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978 sobre los Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de coliflor. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.
4. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
5. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.
6. Tratamientos fitosanitarios, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
7. Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Reposición o sustitución del cultivo.*—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por

mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

Vigésima segunda. *Medidas preventivas.*—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco o viento, siguientes:

Instalaciones fijas o semifijas contra helada.

Túneles de plástico.

Mallas de protección antigranizo.

Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

Vigésima tercera. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las Generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

CUADRO 1

## COLIFLOR (OPCIÓN A)

PROVINCIA	RIESGOS	FECHA LIMITE DE GARANTIAS	DURACION MAXIMA DE LAS GARANTIAS
BALEARES	HELADA PEDRISCO VIENTO	30-11-89	5 MESES
BARCELONA	HELADA PEDRISCO	30-11-89	5 MESES
CADIZ	HELADA PEDRISCO VIENTO	31-12-89	5 MESES
CASTELLON	HELADA PEDRISCO VIENTO	31-12-89	5 MESES
GERONA	HELADA PEDRISCO	30-11-89	5 MESES
GRANADA	HELADA PEDRISCO VIENTO	31-12-89	5 MESES
GUADALAJARA	PEDRISCO	31-12-89	5 MESES
HUESCA	HELADA PEDRISCO	30-11-89	5 MESES
JAEN	HELADA PEDRISCO	30-11-89	4 MESES
LA RIOJA	HELADA PEDRISCO	15-11-89	4,5 MESES
MADRID	HELADA PEDRISCO	30-11-89	5 MESES
MURCIA	HELADA PEDRISCO	31-12-89	5 MESES
NAVARRA	HELADA PEDRISCO	15-11-89	4,5 MESES

PROVINCIA	RIESGOS	FECHA LIMITE DE GARANTIAS	DURACION MAXIMA DE LAS GARANTIAS
TARRAGONA	HELADA PEDRISCO VIENTO	30-11-89	5 MESES
TOLEDO	HELADA PEDRISCO	30-11-89	5 MESES
VALENCIA	HELADA PEDRISCO	31-12-89	5 MESES
ZARAGOZA	HELADA PEDRISCO	30-11-89	5 MESES
COLIFLOR (OPCION B)			
BADAJOS	HELADA	15-3-90	6 MESES
BALEARES	HELADA VIENTO	31-3-90	6 MESES
BARCELONA	HELADA PEDRISCO	31-3-90	6 MESES
BURGOS	HELADA PEDRISCO	31-1-90	6 MESES
CASTELLON	HELADA PEDRISCO VIENTO	31-3-90	6 MESES
GERONA	HELADA PEDRISCO	31-3-90	6 MESES
GRANADA	HELADA PEDRISCO VIENTO	31-3-90	6 MESES
HUESCA	HELADA PEDRISCO	31-3-90	6 MESES
JAEN	HELADA PEDRISCO	31-3-90	6 MESES
LEON	HELADA PEDRISCO	31-1-90	6 MESES
LA RIOJA	HELADA PEDRISCO	31-3-90	6 MESES
MADRID	HELADA PEDRISCO	31-3-90	6 MESES
MURCIA	HELADA PEDRISCO	30-4-90	6 MESES
NAVARRA	HELADA PEDRISCO	31-3-90	6 MESES
ORENSE	PEDRISCO	31-1-90	6 MESES
ASTURIAS	HELADA PEDRISCO	31-1-90	6 MESES
PALENCIA	HELADA PEDRISCO	31-1-90	6 MESES
SEVILLA	HELADA	15-3-90	6 MESES
TARRAGONA	HELADA PEDRISCO VIENTO	31-3-90	6 MESES
TERUEL	HELADA PEDRISCO	31-1-90	6 MESES
TOLEDO	HELADA PEDRISCO	31-3-90	6 MESES
VALENCIA	HELADA PEDRISCO	31-3-90	6 MESES
VALLADOLID	HELADA	31-1-90	6 MESES
VIZCAYA	HELADA PEDRISCO	28-2-90	6 MESES
ZARAGOZA	HELADA PEDRISCO	30-4-90	7 MESES

ANEXO II  
TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Coliflor  
Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado  
PLAN 1989

ambito territorial	Opción A P <sup>o</sup> Comb.	Opción B P <sup>o</sup> Comb.
<b>06 BADAJOZ</b>		
1 ALBUQUERQUE TODOS LOS TERMINOS		5,58
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS		7,18
3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS		7,10
4 PUEBLA ALCOGER TODOS LOS TERMINOS		7,63
5 HERRERA DUQUE TODOS LOS TERMINOS		8,34
6 BADAJOZ TODOS LOS TERMINOS		7,01
7 ALMENDRALEJO TODOS LOS TERMINOS		8,75
8 CASTUERA TODOS LOS TERMINOS		10,94
9 OLIVENZA TODOS LOS TERMINOS		5,27
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS		9,44
11 LLERENA TODOS LOS TERMINOS		13,47
12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS		12,56
<b>07 BALEARES</b>		
1 IBIZA TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,33
2 MALLORCA TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,33
3 MENORCA TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,33
<b>08 BARCELONA</b>		
1 BECADA TODOS LOS TERMINOS	28,81	19,35
2 BAGES TODOS LOS TERMINOS	25,24	17,07
3 OSONA TODOS LOS TERMINOS	30,82	20,77
4 MOYANES TODOS LOS TERMINOS	29,58	19,88
5 PENEDES TODOS LOS TERMINOS	11,82	8,11
6 ANOIA TODOS LOS TERMINOS	24,40	16,45
7 NARRESME TODOS LOS TERMINOS	9,61	6,62
8 VALLES ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	21,34	14,42
9 VALLES OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	16,40	11,14
10 BAJO LLOBREGAT TODOS LOS TERMINOS	10,89	7,48
<b>09 BURGOS</b>		
1 MERINOADES TODOS LOS TERMINOS		20,27
2 BUREBA-EBRO TODOS LOS TERMINOS		18,29
3 DEMANDA TODOS LOS TERMINOS		21,22
4 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS		21,01
5 ARLANZA TODOS LOS TERMINOS		20,33
6 PISUERGA TODOS LOS TERMINOS		20,14
7 PARAMOS TODOS LOS TERMINOS		21,83
8 ARLANZON TODOS LOS TERMINOS		20,14

Ambito territorial	Opción A P <sup>o</sup> Comb.	Opción B P <sup>o</sup> Comb.	Ambito territorial	Opción A P <sup>o</sup> Comb.	Opción B P <sup>o</sup> Comb.
<b>11 CADIZ</b>			<b>3 RIBAGORZA</b>		
1 CAMPIÑA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	2,19		TODOS LOS TERMINOS	11,19	18,87
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	1,81		4 HOYA DE HUESCA TODOS LOS TERMINOS	7,66	15,67
3 SIERRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	4,17		5 SOMONTANO TODOS LOS TERMINOS	6,03	14,71
4 DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS	1,54		4 MONEGROS TODOS LOS TERMINOS	5,36	13,82
5 CAMPO DE GIBRALTAR TODOS LOS TERMINOS	1,27		7 LA LITERA TODOS LOS TERMINOS	6,91	14,81
<b>12 CASTELLON</b>			8 BAJO CINCA TODOS LOS TERMINOS	4,03	10,44
1 ALTO MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	9,72	18,79	<b>23 JAEN</b>		
2 BAJO MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	5,11	9,97	1 SIERRA MORENA TODOS LOS TERMINOS	1,68	10,10
3 LLAMOS CENTRALES TODOS LOS TERMINOS	5,26	10,72	2 EL CONDADO TODOS LOS TERMINOS	1,85	9,16
4 PEÑAGOLSA TODOS LOS TERMINOS	6,72	13,40	3 SIERRA DE SEGURA TODOS LOS TERMINOS	2,58	12,00
5 LITORAL NORTE TODOS LOS TERMINOS	1,96	3,33	4 CAMPIÑA DEL NORTE TODOS LOS TERMINOS	0,88	5,15
6 LA PLANA TODOS LOS TERMINOS	2,63	5,25	5 LA LOMA TODOS LOS TERMINOS	1,20	6,94
7 PALANCIA TODOS LOS TERMINOS	4,58	10,93	6 CAMPIÑA DEL SUR TODOS LOS TERMINOS	1,01	4,81
<b>17 GERONA</b>			7 Mágina TODOS LOS TERMINOS	1,87	8,64
1 CERDAÑA TODOS LOS TERMINOS	9,62	23,39	8 SIERRA DE CAZORLA TODOS LOS TERMINOS	2,24	9,95
2 RIPOLLES TODOS LOS TERMINOS	5,94	21,01	9 SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	1,74	8,08
3 GARROTXA TODOS LOS TERMINOS	5,51	19,62	<b>24 LEON</b>		
4 ALTO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	2,15	10,42	1 BIERZO TODOS LOS TERMINOS		17,79
5 BAJO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	1,29	8,10	2 LA MONTAÑA DE LUNA TODOS LOS TERMINOS		20,44
6 GIROMES TODOS LOS TERMINOS	2,87	14,02	3 LA MONTANA DE RIAÑO TODOS LOS TERMINOS		20,99
7 LA SELVA TODOS LOS TERMINOS	3,22	15,43	4 LA CABRERA TODOS LOS TERMINOS		20,49
<b>18 GRANADA</b>			5 ASTORGA TODOS LOS TERMINOS		19,02
1 DE LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	6,43	12,59	6 TIERRAS DE LEON TODOS LOS TERMINOS		19,66
2 GUADIX TODOS LOS TERMINOS	7,65	13,80	7 LA BAÑEZA TODOS LOS TERMINOS		19,77
3 BAZA TODOS LOS TERMINOS	5,61	10,94	8 EL PARAMO TODOS LOS TERMINOS		19,61
4 HUESCAR TODOS LOS TERMINOS	6,96	13,55	9 ESLA-CAMPOS TODOS LOS TERMINOS		20,14
5 IZNALLOS TODOS LOS TERMINOS	6,59	13,00	10 SANAGUN TODOS LOS TERMINOS		20,69
6 MONTEFRIO TODOS LOS TERMINOS	4,74	8,29	<b>26 LA RIOJA</b>		
7 ALHAMA TODOS LOS TERMINOS	5,62	8,82	1 RIOJA ALTA TODOS LOS TERMINOS	5,24	20,93
8 LA COSTA TODOS LOS TERMINOS	1,06	1,61	2 SIERRA RIOJA ALTA TODOS LOS TERMINOS	7,15	24,86
9 LAS ALPUJARRAS TODOS LOS TERMINOS	2,96	4,31	3 RIOJA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	4,82	18,89
10 VALLE DE LEGRIM TODOS LOS TERMINOS	3,38	5,06	4 SIERRA RIOJA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	6,64	23,59
<b>19 GUADALAJARA</b>			5 RIOJA BAJA TODOS LOS TERMINOS	4,99	19,29
1 CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS	0,66		6 SIERRA RIOJA BAJA TODOS LOS TERMINOS	5,68	20,86
2 SIERRA TODOS LOS TERMINOS	0,66		<b>28 MADRID</b>		
3 ALCARRIA ALTA TODOS LOS TERMINOS	0,66		1 LOZOYA SOMOSIERRA TODOS LOS TERMINOS	7,88	21,60
4 MOLINA DE ARAGON TODOS LOS TERMINOS	0,66		2 GUADARRAMA TODOS LOS TERMINOS	7,89	22,17
5 ALCARRIA BAJA TODOS LOS TERMINOS	0,66		3 AREA METROPOLITANA DE MAD TODOS LOS TERMINOS	5,69	19,62
<b>22 HUESCA</b>			4 CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS	6,37	20,63
1 JACETANIA TODOS LOS TERMINOS	11,91	19,18	5 SUR OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	6,02	19,83
2 SOBRARBE TODOS LOS TERMINOS	10,51	18,38	6 VEGAS TODOS LOS TERMINOS	7,13	21,50

Ambito territorial	Opción A P <sup>o</sup> Comb.	Opción B P <sup>o</sup> Comb.	Ambito territorial	Opción A P <sup>o</sup> Comb.	Opción B P <sup>o</sup> Comb.
<b>30 MURCIA</b>			<b>6 LA SIERRA SUR</b>		
1 NORDESTE			TODOS LOS TERMINOS		5,60
TODOS LOS TERMINOS	7,70	14,37	<b>7 DE ESTEPA</b>		
2 NORDESTE			TODOS LOS TERMINOS		8,48
TODOS LOS TERMINOS	5,75	11,16	<b>43 TARRAGONA</b>		
3 CENTRO			1 TERRA-ALTA		
TODOS LOS TERMINOS	2,46	5,52	TODOS LOS TERMINOS	3,53	15,01
4 RIO SEGURA			2 RIBERA DE EBRD		
TODOS LOS TERMINOS	3,89	7,71	TODOS LOS TERMINOS	3,00	12,62
5 SUAOESTE Y VALLE GUADALEM			3 BAJO EBRD		
TODOS LOS TERMINOS	1,99	3,91	TODOS LOS TERMINOS	2,13	7,19
6 CAMPO DE CARTAGENA			4 PRIORATO-PRADES		
TODOS LOS TERMINOS	1,43	2,73	TODOS LOS TERMINOS	3,24	12,80
<b>31 NAVARRA</b>			5 COMCA DE BARBERA		
1 CANTABRICA-BAJA MONTAÑA			TODOS LOS TERMINOS	3,20	12,35
TODOS LOS TERMINOS	3,35	17,33	6 SEGARRA		
2 ALPINA			TODOS LOS TERMINOS	3,21	11,65
TODOS LOS TERMINOS	5,96	22,36	7 CAMPO DE TARRAGONA		
3 TIERRA ESTELLA			TODOS LOS TERMINOS	2,35	8,65
TODOS LOS TERMINOS	3,75	18,56	8 BAJO PENEDES		
4 MEDIA			TODOS LOS TERMINOS	1,69	6,54
TODOS LOS TERMINOS	3,58	18,53	<b>44 TERUEL</b>		
5 LA RIBERA			1 CUENCA DEL JILOCA		
TODOS LOS TERMINOS	2,95	17,09	TODOS LOS TERMINOS		20,57
<b>32 ORENSE</b>			2 SERRANIA DE MONTALBAN		
1 ORENSE			TODOS LOS TERMINOS		19,05
TODOS LOS TERMINOS		0,24	3 BAJO ARAGON		
2 EL BARCO DE VALDEORRAS			TODOS LOS TERMINOS		13,97
TODOS LOS TERMINOS		0,24	4 SERRANIA DE ALBARRACIN		
3 VERIN			TODOS LOS TERMINOS		19,22
TODOS LOS TERMINOS		0,24	5 HOYA DE TERUEL		
<b>33 ASTURIAS</b>			TODOS LOS TERMINOS		16,92
1 VEGADEO			6 MAESTRIZGO		
TODOS LOS TERMINOS		16,68	TODOS LOS TERMINOS		17,72
2 LUARCA			<b>45 TOLEDO</b>		
TODOS LOS TERMINOS		6,15	1 TALAVERA		
3 CANGAS DEL MARCEA			TODOS LOS TERMINOS	3,57	15,44
TODOS LOS TERMINOS		18,43	2 TORRIJOS		
4 GRADO			TODOS LOS TERMINOS	4,21	17,92
TODOS LOS TERMINOS		8,81	3 SAGRA-TOLEDO		
5 BELMONTE DE MIRANDA			TODOS LOS TERMINOS	5,08	18,86
TODOS LOS TERMINOS		16,71	4 LA JARA		
6 SIJON			TODOS LOS TERMINOS	3,86	15,90
TODOS LOS TERMINOS		6,66	5 MONTES DE NAVAHERMOSA		
7 OVIEDO			TODOS LOS TERMINOS	4,04	17,21
TODOS LOS TERMINOS		12,38	6 MONTES DE LOS YEBENES		
8 MIERES			TODOS LOS TERMINOS	5,56	19,47
TODOS LOS TERMINOS		16,73	7 LA MANCHA		
9 LLANES			TODOS LOS TERMINOS	7,46	21,16
TODOS LOS TERMINOS		8,88	<b>46 VALENCIA</b>		
10 CANGAS DE ONIS			1 RINCON DE ADEMUZ		
TODOS LOS TERMINOS		15,18	TODOS LOS TERMINOS	12,13	21,50
<b>34 PALENCIA</b>			2 ALTO TURIA		
1 EL CERRATO			TODOS LOS TERMINOS	4,71	12,39
TODOS LOS TERMINOS		18,01	3 CAMPOS DE LIRIA		
2 CAMPOS			TODOS LOS TERMINOS	2,44	5,86
TODOS LOS TERMINOS		17,84	4 REQUENA-UTIEL		
3 SALOANA-VALDAVIA			TODOS LOS TERMINOS	12,13	21,50
TODOS LOS TERMINOS		19,68	5 HOYA DE BUÑOL		
4 BOEDO-OJEDA			TODOS LOS TERMINOS	2,68	7,00
TODOS LOS TERMINOS		19,89	6 SAGUNTO		
5 GUARDO			TODOS LOS TERMINOS	1,64	3,66
TODOS LOS TERMINOS		21,89	7 MUERTA DE VALENCIA		
6 CERVERA			TODOS LOS TERMINOS	1,72	3,78
TODOS LOS TERMINOS		21,85	8 RIBERAS DEL JUCAR		
7 AGUILAR			TODOS LOS TERMINOS	3,67	7,68
TODOS LOS TERMINOS		22,28	9 CANDIA		
<b>41 SEVILLA</b>			TODOS LOS TERMINOS	1,88	4,67
1 LA SIERRA NORTE			10 VALLE DE AVORA		
TODOS LOS TERMINOS		6,34	TODOS LOS TERMINOS	5,93	12,66
2 LA VEGA			11 ENGUERA Y LA CANAL		
TODOS LOS TERMINOS		4,06	TODOS LOS TERMINOS	2,57	7,63
3 EL ALJARAFE			12 LA COSTERA DE JATIVA		
TODOS LOS TERMINOS		2,60	TODOS LOS TERMINOS	2,99	6,62
4 LAS MARISMAS			13 VALLES DE ALBATOJA		
TODOS LOS TERMINOS		2,54	TODOS LOS TERMINOS	2,81	6,67
5 LA CAMPINA					
TODOS LOS TERMINOS		4,26			

Ambito territorial	Opcion A P <sup>o</sup> Comb.	Opcion B P <sup>o</sup> Comb.
<b>47 VALLADOLID</b>		
1 TIERRA DE CAMPOS TODOS LOS TERMINOS		19,02
2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS		19,46
3 SUR TODOS LOS TERMINOS		19,07
4 SURESTE TODOS LOS TERMINOS		19,97
<b>48 VIZCAYA</b>		
1 VIZCAYA TODOS LOS TERMINOS		12,04
<b>50 ZARAGOZA</b>		
1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	6,77	26,04
2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	6,32	24,09
3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	6,24	28,14
4 LA ALMUNIA DE DOÑA GOODINA TODOS LOS TERMINOS	6,53	25,54
5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	4,87	21,05
6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS	9,17	30,37
7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	5,14	20,25

**8643** *ORDEN de 16 de marzo de 1989 por la que se declara la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades de Previsión Social de la Entidad denominada «Institución Benéfica de la Compañía Transmediterránea, Sociedad Anónima» (MPS-2712).*

Ilmo. Sr.: La Entidad denominada «Institución Benéfica de la Compañía Transmediterránea, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, fue inscrita con el número 2.712 en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social por Resolución de 29 de marzo de 1962 de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, resolución dictada al amparo de la derogada Ley de 6 de diciembre de 1941, sobre Montepíos y Mutualidades.

En Junta administradora de 15 de julio de 1987, se acordó su disolución y apertura de la liquidación, habiéndose ultimado ésta previo cumplimiento de los trámites pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Reglamento de Entidades de Previsión Social («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1986).

De acuerdo con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado («Boletín Oficial del Estado» de 3, 5 y 6 de agosto de 1985), y teniendo en cuenta el informe favorable de ese Centro directivo, a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.—Declarar extinguida a la «Institución Benéfica de la Compañía Transmediterránea, Sociedad Anónima».

Segundo.—Acordar su eliminación del Registro Especial de Entidades de Previsión Social (artículo 13 del Reglamento de Entidades de Previsión Social y artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del Seguro Privado).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de marzo de 1989.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**8644** *ORDEN de 21 de marzo de 1989 por la que se habilita la estación de Noain (Navarra) para la importación, exportación y tránsito de toda clase de mercancías.*

La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) ha solicitado la habilitación de la estación de Noain (Navarra) para la realización de despachos de importación, exportación y tránsito de toda clase de mercancías.

El artículo 13 de las Ordenanzas de Aduanas establece que la determinación del grado de habilitación de las Aduanas corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda.

Por su parte, el artículo 2 del Decreto 1412/1966, de 2 de junio, autoriza al Ministerio de Hacienda para crear Aduanas interiores cuya importancia económica así lo aconseje. Considerando aceptables para el tráfico previsible las instalaciones existentes para el desarrollo de este servicio, así como atendibles los fundamentos de la petición.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—Queda habilitada la estación de RENFE en Noain (Navarra) para la importación, exportación y tránsito nacional, común y comunitario de toda clase de mercancías.

Segundo.—Se considerará como «recinto aduanero» la zona de las instalaciones de la estación que se encuentra separada del resto por un cerramiento metálico, y en cuyo interior se hallan construidos los andenes de carga y descarga, muelles descubiertos y almacenes cubiertos, de permanencia y manipulación de mercancías.

Tercero.—Serán de aplicación en las operaciones que se autorizan los principios generales que regulan los tráficos de importación y exportación, los regímenes de tránsito y las correspondientes disposiciones complementarias y concordantes.

Madrid, 21 de marzo de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

**8645** *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1988, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a Caja Navarra, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de fecha 16 de diciembre de 1988 de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de Caja Navarra, Fondo de Pensiones, promovido por Caja de Ahorros de Navarra, al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concurriendo «Seguros Navarra, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros de Vida», como Gestora, y Caja de Ahorros de Navarra, como Depositario, se constituyó en fecha 19 de diciembre de 1988 el citado Fondo de Pensiones constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Navarra.

La Entidad promotora, arriba indicada, ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.1 de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan,

Esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de Caja Navarra, Fondo de Pensiones en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1, a), del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 23 de diciembre de 1988.—El Director general, Guillermo Kessler Saiz.

**8646** *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1988, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a Fondpostal Pensiones, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de fecha 16 de diciembre de 1988 de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de Fondpostal Pensiones, Fondo de Pensiones, promovido por Caja Postal de Ahorros, al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concurriendo «Gespostal Pensiones, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima», como Gestora, y Caja Postal de Ahorros, como Depositario, se constituyó en fecha 16 de diciembre de 1988 el citado Fondo de Pensiones constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Madrid.

La Entidad promotora, arriba indicada, ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.1 de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan,

Esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de Fondpostal Pensiones, Fondo de Pensiones en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el